

# Boletín Oficial

de la Provincia de Salta

GOBIERNO DEL Sr. DON ALBERTO B. ROVALETTI

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 1.º DE ABRIL DE 1932.

Año XXIV N° 1421

Las publicaciones del **Boletín Oficial**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y Administrativas de la Provincia—Art. 4.º Ley N° 204.

## PODER EJECUTIVO

### MINISTERIO DE GOBIERNO

#### DECRETOS

14585—Salta, Marzo 18 de 1932.

Exp. 254—Letra P.—Vista la Nota N° 1301 de la fecha, de Jefatura de Policía;—y atento a la propuesta de nombramiento y cesantía de que la misma informa,

*El Vice-Presidente Primero del H. Senado, en ejercicio del P. Ejecutivo de la Provincia.*

DECRETA:

Art. 1.º—Nómbrese a don Rufino Mesilla, Sub—Alcaide de la Cárcel Penitenciaria del Departamento Central de Policía, en reemplazo de don Alejandro Díaz, quién queda cesante.

Art. 20.—Comuníquese, publíquese dése al Registro Oficial y archívese  
ROVALETTI—G. OJEDA

14586—Salta, Marzo 18 de 1932.

Debiendo designarse el titular del cargo de Intendente Municipal del Distrito de 2.ª Categoría de Campo Santo, con-arreglo a lo prescripto por el Art. 177 de la Constitución de la Provincia,

*El Vice-Presidente 1.º del H. Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,*

DECRETA:

Art. 1.º—Nómbrese en comisión al Sr. don Juan Bellone, Intendente Municipal del Distrito de 2.ª Categoría de Campo Santo, por el término fijado para el ejercicio de esas funciones en el 2.º apartado del Art. 182 de la Constitución de la Provincia, debiendo solicitarse oportunamente el acuerdo correspondiente del H. Senado.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

ROVALETTI—G. OJEDA.

RECEPTORIAS DE METAN Y CAFAYATE

14484—Salta. Marzo 17 de 1932

Expediente N° 242—Letra C.--

Vista la Nota N° 2299 de fecha 16 del corriente mes, del señor Contador Fiscal de la Provincia, en ejecución de la Contaduría General, Don RAFAEL DEL CARLO, haciendo conocer del Poder Ejecutivo a los efectos de la resolución que corresponda, el cuadro comparativo que a continuación se inserta relativo a comisiones de Receptores de la Campaña, que conteniendo separadamente las proporciones y valores de dichas comisiones devengadas, está confeccionado según las escalas establecidas por los Presupuestos de los ejercicios 1931 y 1932 y en base unitaria de los valores de las recaudaciones aproximadas de las Receptorías de Metán y Cafayate, en Sesenta mil pesos moneda nacional (\$60.000.) y ciento veintitres mil doscientos pesos (\$ 123.200.-) moneda nacional, respectivamente:

1 9 3 1			1 9 3 2		
Recaudación	Escala de Comisión	Comisión Liquidada	Recaudación	ESCALA DE COMISIÓN	Comisión a Liquidar
\$ 6 000.—	10%	600.—	\$ 2 500.—	12%	300.—
« 4 000.—	9%	360.—	« 2 500.—	10%	250.—
« 5 000.—	8%	400.—	« 7 000.—	9%	630.—
« 5 000.—	7%	350.—	« 8 000.—	8%	640.—
« 20 000.—	6%	1 200.—	« 5 000.—	7%	350.—
« 20 000.—	5%	1 000.—	« 5 000.—	6%	300.—
60 000.—		3 910(06.51%)	« 5 000.—	5%	250.—
123 200.—		6 537.87(5.30%)	« 5 000.—	4%	200.—
			« 10 000.—	3%	300.—
			« 10 000.—	2%	200.—
			60 000.—		3 420(5.70%)
			123 200.—		4 451.89(3.60%)

## Y CONSIDERANDO:

Que las recaudaciones de \$ 60.000. y \$ 123.200., liquidadas por la escala del ejercicio 1931, producirían, deduciéndose del Cuadro comparativo preinserto, un beneficio neto a favor de los recaudadores de Campaña del 6.51% y del 5.30%, en forma correspondiente, de donde es dable determinar que las mismas cantidades de recaudación al liquidarse con el proporcional fijado por el Art. 9° del Presupuesto vigente, representan también, respectivamente, comisiones del 5.70% y 3.60%, en general.—

Que la percepción de la renta fiscal, se ha hecho hasta el ejercicio 1931, con arreglo al procedimiento reglamentario establecido por DECRETO del Poder Ejecutivo, de fecha Junio 23 de 1922, cuyo Art. 6° dispone que:—«La Contaduría General liquidará provisoriamente a los recaudadores de impuestos de la Campaña, en planillas mensuales que estos presentarán, un cinco por ciento (5%) de comisión sobre los valores que RECAUDEN e INGRESEN a las arcas fiscales, lo cual comprobarán acompañando los recibos correspondientes otorgados por la receptoría General y la Oficina de Impuesto al Consumo».

Que, como acertadamente lo advierte Contaduría General el cumplimiento del Art. 6° del Decreto citado, no afectó en ninguna forma los intereses fiscales, dado que, según se aprecia en el Cuadro comparativo precedentemente transcripto, el proporcional general de la recaudación superó constantemente al 5% fijado para la comisión remunerativa, circunstancia que actualmente no comprende a los nuevos porcentajes establecidos por el Presupuesto en vigencia pues que, el tanto por ciento general resulta notablemente inferior al de los ejercicios anteriores, significando por ello la continuidad de la vigencia del Art. 6° del DECRETO de 23 de Junio de 1922, la posible liquidación, en varios casos, de un proporcional no conforme con los resultados que numéricamente demuestra el expresado Cuadro comparativo, puesto que, la proporción del 5% que establece dicho Art. 6° obligaría al Fisco a pagar la cantidad de Seis mil ciento sesenta pesos (\$ 6.160.) moneda nacional, sobre un monto de recaudación de Ciento veintitres mil doscientos pesos (\$ 123.200.) m/n., mientras que al proporcional general de \$ 3.60% que es el equivalente de la escala en relación al capital, el importe de la comisión ascendería a la cantidad de Cuatro mil cuatrocientos cincuenta y un pesos con ochenta y nueve centavos moneda nacional (\$ 4.451.89).—

Que de lo expuesto se comprende la necesidad de proceder de inmediato a la modificación del Art. 6° del Decreto de 23 de Junio de 1922, en cuanto al 5% a aplicarse en las liquidaciones provisorias, sustituyéndole por el 3.60% en mérito a la razón señalada en el conside-

raudo que precede, para evitar con dicha medida liquidaciones y pagos que excedan del monto correspondiente a cada caso, cuidando así de no afectar la mejor percepción e integridad de las rentas fiscales. -

Por estos fundamentos:

*El Vice-Presidente 1º del Honorable Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,*

DECRETA:

Art. 1º.—Modifíquese el Art. 6º del Decreto de fecha Junio 23 de 1922, en cuanto a las liquidaciones que mensualmente debe Contaduría General hacer a favor de los Receptores de Rentas de la Campaña, en carácter de provisional, de un cinco por ciento (\$ 5%) sobre el importe de sus recaudaciones mensuales, por concepto de comisión, fijaselo en la siguiente forma: -

### ARTICULO 6º

La Contaduría General efectuará liquidaciones mensuales con carácter provisorio a los recaudadores de los Impuestos de la Campaña sea cual fuere su denominación, en base a planillas que estos presentarán por la vía correspondiente, por cada mes, en un proporcional de 3.60% de comisión sobre los valores que recauden y hayan ingresado a las arcas fiscales, previa comprobación con los recibos correspondientes otorgados por la Dirección General de Rentas y la Oficina de Impuestos al Consumo, a cuyo efecto la Dirección General de Rentas formulará las liquidaciones respectivas que pasarán a Contaduría General, a los fines consiguientes. -

Terminado que sea el ejercicio económico de cada año, la Contaduría General procederá a la fijación de las comisiones correspondientes a los recaudadores de impuestos fiscales, para efectuar la liquidación anual definitiva, en base al monto del excedente que haya sobre las recaudaciones mensuales ingresadas, a que corresponden las comisiones provisorias devengadas por el proporcional general de 3.60% y aplicando a dichas liquidaciones definitivas la escala de comisiones establecida o que en lo sucesivo se estableciere para realizarlas en igual carácter. -

Art. 2º.—Comuníquese, al presente Decreto a la Dirección General de Rentas y a Contaduría General, a los efectos del caso publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ROVALETTI—G. OJEDA.

JULIO FIGUEROA MEDINA  
OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO

# Decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia

## SOBRE INCOMPATIBILIDADES

14590—Salta, 21 de Marzo de 1932.

### CONSIDERANDO:

Que es un propósito constante del P. E. de la Provincia, el estudio en forma metódica y condicionado a los intereses públicos generales de todos los problemas que interesan al desarrollo de su gestión administrativa, cuya finalidad en tal sentido no puede ser otra que la de solucionarlos en la mayor medida posible de adaptación y conveniencia a las necesidades imperiosas planteadas por el crítico estado actual de cosas.

Que entre esos problemas es principal y por ello justamente impostergable, el creado por la acumulación de empleos y funciones públicas con la consiguiente incompatibilidad moral o efectiva.

Que para procurar la solución del caso apuntado, se han tenido muy presente razones fundamentales de orden económico—social, conjuntamente con otras de carácter exclusivamente administrativo, seriamente afectadas por la acumulación de puestos públicos rentados, que con su efectividad origina una indiscutible disminución de la eficiencia de la función pública, dado el excesivo recargo de obligaciones y responsabilidades inherentes a la misma, impuesto a los funcionarios y empleados comprendidos en estas determinaciones.

Que, por último, debe hacerse notar la justa aspiración pública al beneficio consiguiente del desempeño

de los empleos de la Administración, para cuyo discernimiento debe primar la capacidad y probidad de los postulantes, como condición esencial.

Por estos fundamentos:

*El Vice-Presidente r. del II. Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia, en Acuerdo de*

*Ministros*

DECRETA:

Art. 1º.— Los funcionarios o empleados de la Administración Provincial, no podrán acumular otras funciones o empleos rentados, del orden nacional, provincial o municipal, con excepción de los del profesorado secundario o normal, y médicos de los Hospitales.

Art. 2º.— A los efectos del Artículo anterior, déjase expresamente establecido que en todo caso existe acumulación de haber manifiestamente una incompatibilidad moral en el desempeño de las funciones ó material por el horario de los puestos acumulados, de cuyo determinante para decretar la cesantía.

Art. 3º.— Los funcionarios o empleados provinciales que desempeñen más de una función o puesto, deberán presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de publicación de este Decreto en el Boletín Oficial, ante los respectivos Ministros, a los efectos de establecer de inmediato su situación con respecto a lo prescripto en el artículo 1º.

Art. 4º.— Los casos de acumulación de empleos y consiguiente incompatibilidad, serán resueltos en de-

finitiva por Decreto del P. E., previo informe del Ministerio de que dependan las Reparticiones u Oficinas en que presten servicios los funcionarios o empleados comprendidos en las presentes disposiciones.

Art. 5º.— Resueltos que sean por el P. E. los casos de funciones o puestos acumulados, se notificará del Decreto al interesado para que manifieste dentro del término de los (8) ocho días siguientes a la fecha de la vista por cual de las funciones o puestos opta, bajo apercibimiento de que el P. E. resuelva la elección, y una vez resuelta esta última, se dictará en cumplimiento de este Acuerdo el correspondiente Decreto de cesantía del interesado en lo que respecta al resto de las funciones o empleos acumulados por el mismo.

Art. 6º.— Déjase expresamente establecido que los jubilados de la Nación, Jefes, Oficiales, Sub-Oficiales y Asimilados del Ejército Nacional en servicio activo o en situación de retiro, se encuentran comprendidos dentro de la incompatibilidad que prescribe el Art. 1º del presente Decreto;— en cuanto al desempeño de funciones o empleos rentados del orden provincial.

Art. 7º.— Las Reparticiones autónomas y Directores o Jefes de las Oficinas de la Administración Provincial, remitirán a la Contaduría General de la Provincia, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial», una lista por orden de Presupuesto y alfabético

de los funcionarios y empleados que dependan de las mismas, a fin de que el P. E. pueda aplicar estrictamente este Decreto.

Art. 8º.— El Ministerio de Gobierno recabará de las Municipalidades de Campaña un informe sobre los funcionarios y empleados que prestan servicios en las mismas a los efectos del presente Decreto, en lo que afecte a las funciones ó empleos que pudieren desempeñar en la Administración Provincial;— y solicítense por dicho Ministerio del D. E. de la Municipalidad de la Capital la cooperación de la misma en la forma que corresponda, concordantemente con las disposiciones de este Decreto.

Art. 9º.— Los Ministerios de Gobierno y de Hacienda, cuidarán estrictamente al efectuar nombramientos de consultar si el candidato reúne los requisitos necesarios para no infringir involuntariamente las presentes disposiciones.

Art. 10º. Por el Ministerio de Gobierno, líbrase una comunicación con transcripción de este Decreto, a la Excm. Corte de Justicia de la Provincia, solicitando la cooperación del Poder Judicial para obtener el mejor cumplimiento de este Decreto.

Art. 11º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

A. B. ROVALETTI.— G. OJEDA

JULIO FIGUEROA MEDINA,

Oficial Mayor de Gobierno

14587—Salta, Marzo 18 de 1932.

Debiendo designarse el titular del cargo de Intendente Municipal del Distrito de 2ª. Categoría de General Güemes, con arreglo a lo prescripto por el Art. 177 de la Constitución de la Provincia,

*El Vice-Presidente 1º del H. Senado, en Ejercicio del P. Ejecutivo de la Provincia.*

DECRETA.

Art. 1º.—Nómbrrse en comisión al señor D. Eugenio Estagni, Intendente Municipal del Distrito de 2ª. Categoría de General Güemes; por el término fijado para el ejercicio de esas funciones en el 2º apartado del Art. 182 de la Constitución de la Provincia, debiendo solicitarse oportunamente el acuerdo corresponde del H. Senado.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A. B. ROVALETTI—G. OJEDA.

14588—Salta, Marzo 18 de 1932.

Siendo necesario integrar el H. Directorio del Banco Provincial de Salta, con arreglo a lo prescripto por el Art. 29 de la Ley Orgánica del mismo, de Febrero 8 de 1908 y en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por el Inciso 15 Art. 129 de la Constitución de la Provincia,

*El Vice-Presidente 1º del Honorable, Senado, en Ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,*

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrrase en comisión Vocales del H. Directorio del Banco Provincial de Salta, a los señores D. César Cánepa Villar, doctor D. Marcos Alsina, D. Ceferino Velarde, D. Luis D'Andrea, Mayor (S. R.) D. Brígido Zavaleta y D. Juan Berbel, por el término fijado para el ejercicio de esas funciones por el Art. 30 de la Ley Orgánica de dicha Institución, debiendo solicitarse oportunamente

el acuerdo correspondiente del H. Senado.—(Art. 29).

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

ROVALETTI—G. OJEDA

14589—Salta; Marzo 18 de 1932.

Siendo necesario integrar la Comisión de Caminos de la Provincia a los fines de la respectiva Ley N° 3460, el hecho de encontrarse vacante uno de los cargos de Miembro de dicho Cuerpo, por fallecimiento del ex titular doctor Martín Gómez Rincón,

*El Vice Presidente 1º del H. Senado en Ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,*

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrrase al Dr. Abraham Cornejo, miembro de la Comisión de Caminos de la Provincia, por el término señalado para el ejercicio de esas funciones por el Art. 1º de la Ley N° 3460.

Art. 2º.—Comuníquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

ROVALETTI.—G. OJEDA.

14591—Salta, Marzo 18 de 1932

Exp. N° 5—R.—Vistas las renunciaciones interpuestas a consideración del Poder Ejecutivo por los señores Sergio López Campo, Diego P. Zavaleta y Mayor (S. R.) D. Brígido Zavaleta, de los cargos de Vocales del H. Directorio del Banco Provincial de Salta,

*El Vice-Presidente Primero del Honorable Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,*

DECRETA:

Art. 1º.—Aceptase las renunciaciones interpuestas por los señores Sergio López Campo, Diego P. Zavaleta y Mayor (S. R.) D. Brígido Zavaleta, de los cargos de Vocales del H. Directorio del Banco Provincial de Sal-

ta, y dèsele las gracia por los servicios prestados.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.  
A. B. ROVALETTI—G. OJEDA.

14592—Salta, Marzo 21 de 1932.

*El Vice-Presidente 1º del H. Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,*

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese a D. Erasmo Albornoz, Encargado de la Oficina de Registro Civil de San José de Orquera, Departamento de Metán, en reemplazo de D. Leoncio Albornoz.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

ROVALETTI—G. OJEDA

14593—Salta, Marzo 21 de 1932.

Debiendo designarse el titular del cargo de Presidente de la Comisión Municipal del Municipio de 3ª. Categoría de El Carril, con arreglo y en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por el Art. 178 de la Constitución de la Provincia,

*El Vice-Presidente 1º del H. Senado, en ejercicio del P. Ejecutivo de la Provincia,*

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese al señor D. Luís D' Andrea, Presidente de la Comisión Municipal del Distrito de 3º. Categoría de El Carril, por el término fijado para el ejercicio de esas funciones en el 2º. párrafo del Art. 182 de la Constitución de la Provincia.

Art. 2º.—El funcionario nombrado tomará posesión de su cargo previo un prolijo inventario de los bienes muebles é inmuebles, Estado de Caja y demás efectos integrantes del patrimonio de la Municipalidad de El Carril.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

ROVALETTI. G. OJEDA.

14594—Salta, Marzo 21 de 1932.

Debiendo designarse el titular del cargo de Presidente de la Comisión Municipal del Distrito de 3ª. Categoría de Cachi, con arreglo y en uso de las facultades conferidas al P. E. por el Art. 178 de la Constitución de la Provincia,

*El Vice Presidente 1º del II. Senado, en Ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,*

DECRETA.

Art. 1º.—Nómbrese al señor don Adolfo Vera Alvarado, Presidente de la Comisión Municipal del Distrito de 3ª. Categoría de Cachi, por el término fijado para el ejercicio de esas funciones en el 2º. párrafo del Art. 182 de la Constitución de la Provincia.

Art. 2º.—El funcionario nombrado tomará posesión de su cargo previo un prolijo inventario de los bienes muebles é inmuebles, Estado de Caja, y demás efectos integrantes del patrimonio de la Municipalidad de Cachi.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

ROVALETTI - GABINO OJEDA

14595—Salta, Marzo 21 de 1932.

Exp. N° 84-Letra P.—Vista la Nota N° 952 de fecha Febrero 27 ppdo. de la Jefatura de Policía, elevando a conocimiento y resolución del P.E. las planillas de haberes del personal de Agentes de Policía de Campaña que fueron mantenidos en servicio extraordinario durante el mes de Febrero del cte. año, cuyo importe de Quinientos Sesenta pesos moneda nacional (\$560) corresponden a (7) siete Agentes de 1ª Categoría a razón de ochenta pesos<sup>m/h</sup>. (\$80) c/u, de las que solicita la liquidación correspondiente; atento al informe de Contaduría General, de fecha 11 del cte. mes, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la ex-Intervención Nacional en la Provincia, por

Decreto de fecha 11 de Setiembre de 1931-Exp. N° 4736-Letra P. autorizó a la Jefatura de Policía para crear ocho (8) plazas de Agentes de 2ª Categoría, cuya liquidación de haberes determinó sería hecha con cargo a la Partida 8ª Item 13 Inciso IV del Presupuesto de 1931 y destinarlos a las dependencias y localidades que con mayor urgencia reclamaban los servicios de seguridad y vigilancia.

Que la precitada medida reconoció su fundamento en que no existía reparo alguno en aquel entonces para disponerla, por tratarse de la ampliación de un servicio policial para el que el Presupuesto de 1931 proyectó recursos sin fijar plazos o términos perentorios dentro de los que se habían de reclutar los agentes necesarios y para el cual se haría uso de los fondos remanentes de la Partida 8ª Item 13 Inciso IV de dicho Presupuesto, en razón de que la distribución de la Policía de Campaña por el citado año de 1931 empezó a regir desde el 1° de Abril del mismo quedando sin cubrir los aumentos habidos en esa época por los meses de Enero, Febrero y Marzo, circunstancia que diera origen al remanente de la expresada Partida

Que en la fijación de los nuevos Cuadros de Distribución de la Policía de Campaña para 1932 en curso, se ha establecido la vigencia de los mismos a partir desde el día 1° del actual mes de Marzo, razón por la cual la Jefatura de Policía consideró procedente, la reimplantación del citado servicio en la cantidad de siete (7) Agentes de 1ª a razón de \$80.00 mensuales cada uno, hecho que coloca a la liquidación solicitada dentro de condiciones similares a las que en el mismo caso se produjeron en 1931.

Por estos fundamentos:

*El Vice Presidente nº del II. Senado, en Ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,*

DECRETA:

Art. 1º.—Reconócese los servicios extraordinarios prestados por los si-

guientes Agentes de 1ª Categoría de la Policía de Campaña, durante el mes de Febrero del año en curso: Alejandro Abrebanel, Manuel Lupión (hijo), Ricardo Toranzo, José Montaña, Guillermo Fernández, Isidoro Alemán, y Juan Da Annunzio, en mérito de lo informado al respecto por Jefatura de Policía.

Art. 2º.—Autorízase el gasto de la cantidad de Quinientos Sesenta pesos moneda nacional (\$560.00), cuyo importe deberá liquidarse a favor de la Jefatura de Policía, a fin de que cancele las planillas adjunta al presente Exp. N° 84-P. referentes al sueldo devengado por siete (7) Agentes de Policía de Campaña, durante el mes de Febrero del presente año 1932, por concepto de servicios cuya efectivida consta con la debida autorización de Jefatura de Policía para la reimplantación de dicho servicio. (Decreto de fecha 11 de Setiembre de 1932 Exp. N° 4736—Letra P)

Art. 3º.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, imputándose el gasto autorizado por este Decreto al Anexo C. Inciso 7 Item 1ª Partida 14 del Presupuesto vigente.

Art. 4º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

ROVALETTI - G. OJEDA

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DECRETOS.

14596—Salta, Marzo 22 de 1932.

*El Vice-Présidente.º del H. Senado, en Ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,*

DECRETA,

Art. 1º.—Nómbrese Receptor de Rentas de Cachi al señor Sergio M. Lastra, en reemplazo de don César Díaz.

Art. 2º.—El nombrado antes de tomar posesión del cargo deberá prestar una fianza de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 77 de la Ley de Contabilidad de la Provincia, previa

aprobación de la misma por el Ministerio de Hacienda.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

ROVALETTI. — G. OJEDA.

## Sección Minas

Salta, 14 de Marzo de 1932  
Y VISTOS: Este Exp. N° 88-Letra Y- en el que el Dr. Carlos A. Bertomeu abogado, mayor de edad, constituyendo domicilio en la casa N° 381 de la calle Mitre de esta Ciudad, se presenta en representación de la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, en mérito del Poder que acompañó y corre agregado de fs. 1 a 4 del citado expediente, solicitando de esta Autoridad Minera permiso para exploración y cateo petróleo y demás hidro-carbuos fluidos; a los fines del contrato celebrado entre el Gobierno de esta Provincia y su mandante, con fecha 17 de Abril de 1931 y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia N° 11.129 y disposiciones pertinentes del Código de Minería. en una extensión de Dos Mil hectareas en terrenos sin cultivar, labrar ni cercar, de propiedad de la Compañía Inmobiliaria del Río de la Plata y de la Sociedad «Echesortu y Casas», en la región denominada «Tranquitas» Departamento de Orán de esta Provincia, formulada con fecha 23 de Junio de 1931; y

### CONSIDERANDO:

Que a fs. 11 y 11 vta. la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia informa: que ha anotado el presente pedimento en el plano minero del Departamento de Orán y en el libro correspondiente bajo núm. de orden doscientos treinta y cinco;

Que con los documentos agregados de fs. 15 a fs. 26, se acredita haberse efectuado las publicaciones de los edictos ordenados a fs. 12 y notifi-

cados en legal forma a los supuestos dueños del suelo, todo de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 25° del Cód. de Minería y Art. 6° del Decreto Reglamentario N° 11.790 reglamentario de la Ley de Creación del Departamento de Minas N° 10.903, sin que se halla presentado persona alguna alegando mejor derecho, dentro del término de ley;

Que con la boleta de depósito en el Banco Provincial de Salta de la suma de \$2.000<sup>m/n</sup>. corriente a fs. 5 se tiene por cumplido con lo establecido por el Art. 14 del citado Decreto N° 11.790;

Que con el sellado por valor de \$8. agregado a fs. 38, se ha satisfecho el canon impuesto por el Art. 4° inciso 3° de la Ley Nacional N° 10.273 de fecha 12 de Noviembre de 1917; de conformidad con lo establecido en el quinto apartado del Art. del citado Cód. proveyendo a lo solicitado en el escrito de fs. 39 y atento a lo informado por el señor Escribano de Minas,

*El Director General de Minas de la Provincia,*

### RESUELVE:

1°.—Conceder a la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, sin perjuicio de derecho de terceros, a los fines del contrato celebrado entre ésta Repartición Nacional y el Gobierno de la Provincia de Salta, con fecha 17 de Abril de 1931 y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 11.129, permiso para exploración y cateo de petróleo y demás hidro-carbuos fluidos, en una superficie de Dos Mil hectareas (4 Unidades), en terrenos sin cultivar, labrar ni cercar de los Lotes Once y Diez de la finca «Campo Grande y Río Seco», de propiedad respectivamente de la Sociedad «Echesortu y Casas» y Compañía Inmobiliaria del Río de la Plata, en la región denominada «Tranquitas» Departamento Orán de esta Provincia; las que se ubicarán

de acuerdo a la descripción dada en el plano de fs. 6 y escrito de fs. 8 a fs. 10 de este expediente N° 88 Letra Y.; debiendo la Repartición Nacional concesionaria sujetarse a todas las obligaciones y responsabilidades establecidas en el Cód. de Minería y decretos reglamentarios.

2°.—Regístrese la presente resolución en los libros correspondientes de esta Oficina, pase a la Dirección General de Obras Públicas a sus efectos y dése vista al señor Fiscal de Gobierno (Art. 46 del Decreto reglamentario N° 11.790).

3°.—Notifíquese publíquese en el Boletín Oficial, repongáanse las fojas y dése testimonio si se pidiese.—Sobre raspado: de los Ló, Vale.

LUIS V. QUTES.

CARLOS FIGUEROA  
Escribano de Minas.

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SALA EN LO PENAL

### SENTENCIAS

*CAUSA: Contra Carlos Mario Acevedo, Juan Moreyra, Ernesto Galli, Carmen Rodríguez por falsificación de bonos de \$ 20 de la Provincia.*

En la ciudad de Salta, a los veintinueve días del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta y uno, reunidos, en su Salón de Acuerdos los señores Ministros de la Corte de Justicia, doctores David E. Gudiño y Cristián Puló, a objeto de conocer en los recursos de apelación y nulidad interpuestos a fs. 406, contra la sentencia de fecha siete de Abril del corriente año, en la causa seguida a Carlos Mario Acevedo, Juan Moreyra y Ernesto Galli por falsificación de títulos de la deuda Provincial y en las seguidas contra el primero por falsificación de documento privado y tentativa de expendio y circulación de obligaciones falsas de la Provincia,

fueron planteadas las siguientes cuestiones: 1ª.—Es nula la sentencia en grado? En caso afirmativo: 2ª.—Está provados los hechos que motivan este procesó? 3ª.—Lo está de que sea Carlos Mario Acevedo su autor? 4ª.—Es equitativa la pena impuesta al procesado? Practicado el sorteo de ley de conformidad a el acta precedente, dió el siguiente resultado: doctores Puló y Gudiño.

A la primera cuestión, el doctor Puló, dijo: Los procedimientos seguidos en cada uno de los procesos acumulados al principal, son ajustados a derecho y la sentencia cumple, además; con todas las formalidades esenciales para su validéz, prescriptas a su respecto por el Código de Procedimientos criminales, por lo que estimo improcedente la nulidad interpuesta, tanto más cuanto ella no ha sido fundada por el recurrente en esta instancia, lo que importa el abandono del recurso. Voto por la negativa. El doctor Gudiño adhiere. A la segunda cuestión, el doctor Puló, dijo;

Se imputa al procesado Carlos Mario Acevedo la comisión de los siguientes delitos: falsificación de documento privado en perjuicio de Roberto Suárez, expediente N° 2286, falsificación y circulación de obligaciones provinciales de veinte pesos, expediente N° 1955, y tentativa de falsificación y circulación de las mismas, expediente N° 355. La existencia del delito de falsificación de documento privado se encuentra plenamente acreditado, en mi opinión, con la confesión de Acevedo corriente a fs. 13 del expediente N° 2286. Si bien dicha confesión fué retractada ante el señor Juez de Instrucción a fs 18, posteriormente, en el careo con Roberto Suárez, realizado ante el mismo funcionario a fs 20 yta., Acevedo rectificó su retractación dejándola sin efecto y manifestando que fué inducido a ella por su abogado defensor. Juzgó, así mismo, comprobada la existencia del delito previsto en el art. 282 del Cód. Penal que se imputa a Juan Moreyra,

a Ernesto Galli y al procesado. En efecto, de la declaración indagatoria prestada por este último, fs. 20, 26; de las de Juan Moreyra y Ernesto Galli, fs. 28 y 32 respectivamente; del peritaje de fs. 185, 189 y de las obligaciones provinciales de veinte pesos correspondiente a la emisión autorizada por la ley de 24 de Setiembre de 1928 secuestradas, y agregadas a este proceso, resulta comprobada la falsificación, expendio y circulación de las mismas. Finalmente, considero acreditada, además, la existencia del delito de tentativa de expendio y circulación de obligaciones provinciales de veinte pesos falsificadas, lo que resulta de las constancias del expediente N.º 355 y muy especialmente de las declaraciones de los testigos Crescencio Zalazar, fs. 25, 27; Miguel Coronel, fs. 28, 30; Anastasio Belindo Cuello, fs. 36, 40; indagatoria de Acevedo, fs. 31, 35 y secuestro practicados por la Comisaría instructora, fs. 5, 6, 7 y 22. Si bien todos los testigos que deponen son procesados o condenados, cabe advertir que, habiéndose cometido el delito dentro del establecimiento carcelario, los testimonios están comprendidos en la excepción establecida, respecto a su inhabilidad, por el inciso 2.º del art. 234. Voto por la afirmativa. El doctor Gudiño adhiere. A la tercera cuestión, el doctor Puló, dijo: La responsabilidad de Carlos Mario Acevedo como autor del delito de falsificación de documento privado resulta de su confesión, contenida en su declaración indagatoria de fs. 13, la que reúne todos los requisitos exigidos por el art. 274 del Cód. de Procedimientos en materia criminal y concuerda con las demás circunstancias y accidentes del delito, por lo que constituye prueba plena de que el procesado es autor de la falsificación del documento corriente a fs. 1, del Exp. N.º 2286. Del testimonio de Miguel Raspa, fs. 9 del expediente N.º 1955, corroborada por la de Ernesto Schreiber, fs. 15, que declara que Carlos Mario Acevedo le propu-

so un negocio de ganado que le permitiría circular bonos falsos que tenía en su poder; del secuestro practicado en el galpón de la Estación del Ferrocarril de una encomienda conteniendo sesenta mil pesos de bonos falsos consignada al procesado y dirigida a poste restante, Embarcación, realizada por el señor Juez de Instrucción y la Policía de investigaciones, según consta a fs. 85, 87; del peritaje de fs. 185, 189; de las propias declaraciones de Acevedo, Galli y Moreyra y manifestaciones corroborantes de los demás testigos del sumario resulta plenamente acreditada la responsabilidad del procesado como autor del delito previsto y penado en el art. 282 del Cód. Penal.

En cuanto a la responsabilidad de Acevedo, como autor de la tentativa de expendio y circulación de obligaciones falsas de veinte pesos, cometida en el establecimiento carcelario de la provincia, resulta comprobado con las declaraciones de los testigos Crescencio Zalazar, Miguel Coronel, Anastasio Belindo Cuello, que he mencionado anteriormente, y con su propia declaración indagatoria.

Voto por la afirmativa.

El doctor Gudiño adhiere.

A la 4.ª cuestión el Dr. Puló dijo:

Considero equitativa la pena impuesta al procesado en la sentencia en grado. En efecto, Acevedo alega en su descargo, con respecto al delito de falsificación de documento privado, la circunstancia comprobada de haberlo abonado y el hecho de haber transcurrido el término para que se opere la prescripción. Desde luego, cabe advertir que la reparación civil del daño no cubre las consecuencias penales del hecho, máxime tratándose de un delito de acción pública reprimido con pena privativa de libertad, siendo, por lo demás, improcedente la prescripción invocada en atención a lo dispuesto en la última parte del art. 67 del Cód. Penal que establece que: «La prescripción se interrumpe, si antes de vencido el tér-

mino, comete el reo otro delito».

Y en autos está demostrado que el procesado cometió el delito previsto en el art. 282 del Cód. Penal antes de haberse operado la prescripción en el delito de falsificación de documento privado.

En cuanto a su responsabilidad como autor del delito de expendio y circulación de obligaciones falsas de la Provincia, Acevedo pretende aminorarla sosteniendo que ha sido un simple «circulador», siendo su situación por lo tanto, exactamente igual a la de los co-procesados Galli y Moreyra, pues la falsificación, según sus afirmaciones, la habría cometido el ciudadano brasileño Antonio de Silva. Creo que, efectivamente, no existen en autos pruebas directas, ni indicios ó presunciones precisas y concordantes que permitan juzgar al procesado como autor material de la falsificación de obligaciones provinciales de veinte pesos, pero si no ha sido autor del dibujo ó del cliché de las obligaciones provinciales falsificadas; es fuera de toda duda, el introductor y expendedor de ellas, como resulta de su propia confesión. Si bien el art. 282 del Cód. Penal equipará la responsabilidad del falsificador a la del expendedor, introductor y circulador de moneda falsa, la situación de cada uno de ellos no es exactamente la misma y debe tenérsela en cuenta para graduar la pena. «Los términos expendiere y pusiere en circulación no significa la misma cosa dice Moreno en el Cód. Penal y sus antecedentes, T. VI, pág. 375

El que expende se supone el dueño de la moneda falsa, que la vende ó coloca poco a poco. El que circula puede ser, en cambio, un agente de los falsificadores ó empresarios que se encarguen de colocar la moneda por cuenta y orden de otros».

En autos está plenamente demostrado, como hemos visto antes, que Acevedo era el dueño de la moneda falsificada, el empresario de la operación dolosa, y Moreyra y Galli los

agentes de aquél para circularla en plaza. Es evidente que dada esta circunstancia y los malos antecedentes del procesado su responsabilidad no puede ser equiparada a la de Moreyra y Galli, tanto más cuando ella está agravada, en su caso, por el concurso formado por los delitos de falsificación de documento privado y tentativa de expendio y circulación de obligaciones falsas de que es autor y en las cuales no tienen responsabilidad alguna los co-procesados Galli y Moreyra.

Por estas consideraciones y fundamentos concordantes de la sentencia recurrida, voto por la afirmativa a la cuarta cuestión propuesta.

El doctor Gudiño, dijo:

Voto por la afirmativa. Considero que de conformidad a lo dispuesto por el art. 285 del Cód. Penal, el delito más grave, que se imputa y del que está convicto y confeso el procesado Carlos Mario Acevedo, como se ha hecho patente al votarse la tercera cuestión falsificación de bonos de veinte pesos cae bajo la sanción del art. 282 del mismo Código.

En efecto, aún cuando el reo afirma que él no es el verdadero autor de los bonos de Tesorería de veinte pesos, atribuyendo su hecho material a un personaje real ó imaginario que dice se llama Antonio de Silva, lo que no se ha comprobado en autos, está demostrado en forma indudable que Acevedo los introdujo al país, los ha expedido como único dueño, circunstancias que si bien no implican el hecho material de la falsificación están equiparadas a ella según el art. 282 del Cód. Penal, ya citado.

A ello se une la comisión de los delitos de falsificación de firma y circulación de los bonos hechos posteriores mas la falsificación ó expendio de los mismos, cuyas penalidades agravan la situación de Acevedo y hace, el último delito anotado, en razón de la época en que se llevó a cabo, imposible la prescripción a que el reo se acoge en su defensa. En

cuanto a las razones que alega Acevedo comparando su situación con la de Héctor Chiostrri, falsificador también de los bonos de Tesorería de veinte pesos, que fué condenado por el Superior Tribunal de Justicia a tres años de prisión y que considera Acevedo sinó mas favorable, por lo menos igual, proceso en el que el opinante actuó como fiscal General y pidió y obtuvo la pena de tres años debo hacer notar las siguientes diferencias fundamentales: Si bien es verdad que a Héctor Chiostrri que se le comprobó el hecho de la falsificación de los bonos de Tesorería de veinte pesos, secuestrándose de su propio domicilio las piedras litográficas, colores, tinta, lápiz, etc. que le sirvieron para la falsificación, solo se le comprobó ese delito, delito que al igual del comprobado a Acevedo, como más grave, caen bajo la sanción del art. 282 del Cód. Penal, mientras que a Acevedo se le han comprobado otros dos delitos posteriores al primero, que elevan la penalidad, arriba del mínimún aplicado a Chiostrri.

Por otra parte, la falsificación hecha por Chiostrri fué tan grosera y de tan pocos bonos que no alcanzó a circular sinó uno ó dos; no trayendo, por lo tanto, la alarma en el público que trae una falsificación más ó menos bien hecha y abundante como la de Acevedo, que ha logrado cambiar aún despues del proceso, fuertes cantidades.

Con lo que terminó el acuerdo quedando adoptada la siguiente resolución:

Salta, Setiembre 29 de 1931.

De conformidad a la votación que instruye el acuerdo, precedente, se *destina* la nulidad y se *confirma* en todas sus partes la sentencia recurrida, con costas.

Cópiese, notifíquese y baje.

C. PULÒ.—D. E. GUDIÑO.

Ante mí—Angel Neo

*CAUSA:—Contra Carlos Mario Acevedo solicita el cambio de depositario don Pedro Jorge, de las mercaderías de su propiedad que le fueron embargadas en la causa que se le sigue por falsificación de bonos de veinte pesos.*

Salta, Setiembre 29 de 1931.

Y VISTOS:—La revocatoria del auto de fs. 5 vta. solicitada por don Pedro Jorge, depositario de los efectos embargados al procesado Carlos Mario Acevedo, en la causa que se le sigue por falsificación de obligaciones de la Provincia según detalle corriente a fs. 267-268 del juicio principal.

#### CONSIDERANDO:

Que el depositario de bienes embargados en un proceso criminal está obligado a conservarlos a disposición del juez de la causa; según lo dispone el segundo apartado del art. 373 del Cód. Penal.

Que el depositario judicial no puede exonerarse del cumplimiento de las obligaciones que el depósito le crea, alegando un mejor derecho sobre los efectos embargados, porque su situación de tal es completamente extraña a su posible condición de propietario de los mismos;

Que siendo ello así y correspondiendo, en cualquier caso, que el recurrente haga valer su pretendido derecho por la vía legal correspondiente tercera, desembargo ó en la forma prevenida en el art. 385 del Cód. de Proc. Criminales, gestión, desde luego, ajena a estas actuaciones, tendientes a compeler al depositario al cumplimiento de las obligaciones inherentes a su cargo, resulta extemporanea la incidencia planteada a fs. 7.

Por tanto,

LA SALA EN LO PENAL DE LA CORTE DE JUSTICIA:

*Resuelve:* mantener firme el auto de fs. 5 vta. con costas, debiendo bajar los autos a primera instancia para que el señor Juez a quo dé cumpli-

miento a lo ordenado en el mismo y resuelva lo que corresponda respecto a los bienes embargados.

Cópiese, notifíquese y baje.

PULÓ—GUDIÑO.

Ante mí:—ANGEL NEO.

*Indulto Solicitado por el penado Pedro Abraham Mamani;*

Salta, Setiembre 17 de 1931.—y Vistos:—El informe requerido por el P. E. de la Provincia en la solicitud de indulto formulada por el penado Pedro Abraham Mamani;—

#### CONSIDERANDO:

Que el derecho de gracia ó sea la facultad de abolir en todo—indulto ó en parte—conmutación—las consecuencias de una infracción a la Ley penal, se encuentra consagrado universalmente como una facultad; generalmente atribuida al P. E. tendiente, como lo enseña Von Litz, T. III. pág. 398, a satisfacer las exigencias de la equidad frente a las generalizaciones rígidas del derecho, ó bien a corregir la posible imperfección de la justicia, dado que, después de dictado su fallo, pueden descubrirse circunstancias que antes de él fueron desconocidas y cambiar la gravedad del crimen o disminuirlo: reconoce en la justicia un principio de piedad no escrito en las Leyes para quitarles lo que tienen de inexorable ó riguroso—Joaquín V. Gonzalez, Manual de la Constitución. pág. 559;

Que siendo ello así, deberá considerarse, en cada caso ocurrente a juicio de esta Sala, la equidad de la sanción recaída en el penado que solicita los beneficios del indulto ó conmutación de pena y su mayor ó menor, peligrosidad en relación con necesidades nacionales de la defensa social, fundamento de la moderna represión.

Que Pedro Abraham Mamani fué condenado, el día 23 de Mayo de 1929, por hurtos reiterados a Manuel

Trujillo, a sufrir dos años de prisión, en forma condicional, y nuevamente, con fecha 15 de Mayo de 1930, a sufrir tres años de prisión por hurto de ganado a Dorlisa Arias de Marrupe, Lidefonso Quiroga de Delgadillo y Liborio Castillo;

Que de los antecedentes consignados en el considerado precedente se desprende que Pedro Abraham Mamani es un reincidente en la comisión de delitos contra la propiedad, de evidente peligrosidad, habiendo llegado a incurrir en una nueva sanción penal, vigente una condena dictada en forma condicional;

Que del informe médico de fs. 121, resulta que el recurrente se encuentra afectado de una adenitis bacilosa en el cuello, que requiere para evitar posibles complicaciones, un tratamiento de aire, sol, tónicos, y sobre alimentación, tratamiento que no puede realizarse en el establecimiento carcelario, ni en ninguno de los hospitales de la Provincia, dada la enfermedad infecciosa de que adolece, la que por su propia naturaleza exige su aislamiento en instituto especializado;

Que en atención a la circunstancia precedente, que aleja la posibilidad de que Pedro Abraham Mamani reincida en sus hábitos delictuosos, y al corto tiempo que le falta para cumplir las dos condenas que pesan en su contra, según resulta del cómputo de pena de fs. 112, esta Sala estima procedente, una resolución favorable en la solicitud de indulto formulada por el recurrente.

Por tanto; La Sala en lo Penal de la Corte de Justicia: Resuelve: Aconsejar al P. E. haga lugar al indulto solicitado por el penado Pedro Abraham Mamani

Oficiése al señor Ministro de Gobierno con transcripción de la parte dispositiva de esta resolución, cópiese y e vévese la causa.—Fdo.—C. Puló.—D. E. Gudiño.—Aute mí: Angel Neo.

*CAUSA:—Alejandro Kuniske por corrupción de la menor Juana Gutiérrez.*

Salta, Octubre 14 de 1931.

Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto a fs. 68 por el procesado Alejandro Kuniske contra el auto de prisión preventiva de fs. 61,

CONSIDERANDO:

Que la existencia del delito imputado al procesado está justificada con las declaraciones de Rosa Kaiman, fs. 11—13; Sara Hosguan, fs. 33—34; Emilio Montiel, fs. 5—7; Celia Montiel, fs. 7—8 y Juana Gutiérrez, 2—3 y 9—10, corroboradas con la partida de nacimiento de fs. 23 é información sumaria de fs. 20—21—art. 324, inc. 1º del Cód. de Procedimientos criminales;

Que de las declaraciones de Juana Gutiérrez, de Emilio y Celia Montiel resultan indicios suficientes, a juicio de esta Sala, de ser Alejandro Kuniske (a) Carlos, autor del delito de corrupción de la menor Juana Gutiérrez, previsto y penado en el art. 125, inc. 2º del Cód. Penal—art. 324 del Cód. de Proc. Criminales;

Que el acusado ha prestado declaración indagatoria—fs. 14—15, ratificada a fs. 45 vta.—y se le ha hecho conocer la causa de su detención.

Por tanto;

La Sala en lo Penal de la Corte de Justicia:

Confirma, con costas, el auto recurrido.

Cópiese, notifíquese, y baje.

PULÓ — GUDIÑO.

Ante mí: Angel Neo.

## EDICTOS

### EDICTO DE POSESIÓN TREINTENARIA

Habiéndose presentado el Dr. DARÍO ARIAS con poder suficiente de doña JUANA ZAPANA

LAIME DE FÚNES solicitando la posesión treintenaria de un terreno ubicado en el Partido de Acosta Departamento de Guachipas, denominado «Cerro Redondo» y comprendido dentro de los siguientes límites: Sud, propiedad de doña Nieves Apaza de Sajama hoy de doña Cleta Flores de Apaza; por el Norte, con propiedad de los herederos Ontiveros, hoy con Patricio Puca; al Naciente, con propiedad que fué de don Nicolás Arias hoy de Calderón; por el Poniente, con propiedad de Don Simón Ordoñez Sajama de Balde-rramá, el Sr. Juez de la causa Dr. Néstor Cornejo Isasmendi ha dictado el siguiente auto: «Salta, Febrero 23 de 1923—Y VISTOS: Atento lo dictaminado por el Sr. Fiscal téngase por promovidas estas diligencias sobre posesión treintenaria del inmueble individualizado a fs. 2; hágase conocer ellas por edictos que se publicarán durante treinta días en dos diarios y por una vez en el «Boletín Oficial», citándose a todos los que se consideren con mejores títulos al inmueble para que dentro de dicho término, a contar desde la primera publicación, comparezcan a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de que si así no lo hicieron se hará lugar a la posesión solicitada. Recíbanse las declaraciones ofrecidas a cuyo fin oficiese como se pide:—Cornejo Isasmendi—Lo que el suscripto Secretario hace saber a los interesados por medio del presente edicto.—Salta, Febrero 24 de 1932.—G. Mendez Escribano Secretario. 1427»

**POR J. M. LEGUIZAMON****JUDICIAL:**

Por disposición del señor Juez en lo Civil doctor, Florentin Cornejo y como correspondiente a los autos «Ejecutivo Constant Poyard vs. Trinidad Pérez, el 11 de Abril del corriente año a las 17 en mi escritorio Alberdi 323, venderé sin base un piano eléctrico «Breyer» una heladera, dos mesas de billar con sus correspondientes tacos y tableros. — José María Leguizamón, Mart. (1428)

**POR LUIS S. MUNIZAGA****JUDICIAL—SIN BASE**

**Doce mil kilos de Maiz Amarillo SIN BASE el 12 de Abril de 1932 a horas 10**

Por orden del señor Juez en lo Comercial doctor Angel María Figueroa venderé el día doce de Abril de 1932 a horas 10 en mi Escritorio Belgrano 386 docé mil kilos maiz amarillo sin base, precedente juicio ejecutivo *CARLOS POMA vs. PASCUAL CONCHILLO*, Expediente N° 5.640. Dicho artículo se encuentra en depósito en la Fábrica de fideos de los señores Pérez, Trigo y Cía. calle Balcarce. En el acto del remate público exigiré el importe íntegro del artículo a rematarse.

Salta, 30 de Marzo de 1932.—

LUIS S. MUNIZAGA.  
(Martillero)

N° 1429

**POR ANTONIO FORCADA****REMATE JUDICIAL**

Por orden del señor Juez de Comercio, doctor Angel María Figueroa venderé sin base, dinero de contado, **El día 5 de Abril a horas 17**, en mi escritorio Alsina 453, los siguientes bienes embargados en el juicio Eje-

cución, medidas preparatorias Pérez Trigo y Cía. vs. Daniel Domínguez.

Una casa de madera y zinc, compuesta de dos habitaciones, un zaguán, dos corredores, uno al frente y otro atrás de la casa y una piecita más.

Once 453/000 metros cúbicos de madera de cedro en 19 vigas numeradas desde el 1 al 19.

Estos bienes se encuentran en Sausalito en poder del depositario judicial don Francisco López.

En el acto del remate se exigirá el 30% de seña y comó a cuenta del precio de compra.

ANTONIO FORCADA.

Martillero (1430)

**SUCESORIO CITACION A JUICIO.**—Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y primera Nominación en lo Civil de ésta Provincia Dr. Néstor Cornejo Isasmendi, hago saber que se ha declarado abierta la sucesión ab-intestato de don

**Santos Cruz y de doña Teresa Comina de Cruz,**

y que se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a los bienes dejados por fallecimiento de los mismos ya sean como herederos o acreedores para que dentro del término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del suscrito a deducir las acciones en forma bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Diciembre 29 1932 —GILBERTO MENDEZ,  
Escribano Secretario 1431

**Por Peñalba Herrera****JUDICIAL**

Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia y 3ª Nominación en lo Civil, doctor Carlos Zambrano, recaí

da en el juicio sucesorio de doña Filomena Díaz, EL DIA 7 DE ABRIL de 1232, a horas 17, en en mi escritorio J. M. Leguizamón N° 434, remataré con la ínfima base de \$ 1.333 33 <sup>100</sup>/<sub>100</sub>. o sean las dos terceras partes de la avaluación efectuada en inventario, un terreno con casa de maderá y zinc, compuesto de: un zaguán, un salón y 8 habitaciones; teniendo el terreno una extensión de 27 metros 75 cmtros. de frente por 36 metros de fondo, lo que hace un total de 940 metros cuadrados.

LIMITES: al Norte, Este, con calle pública; al Nor-Oeste, con el lote N° cinco; al Sud-Oeste, con el lote N° tres, y al Sud-Este, con la calle pública.

SEÑA: el 30% se exigirá en el acto del remate como seña y cuenta de la compra.

COMISION: el 2%.

Francisco Peñalba Herrera  
Martillero 1432

### TARIFA

El «Boletín Oficial» aparece los Viernes.—Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República, previo pago del importe de la suscripción.—Esta es semestral o

anual, pudiendo comenzar en cualquier fecha.

Por los números sueltos y a suscripción se cobrará:

Número del día .....	\$	0.10
Número atrasado .....	»	0.20
Número atrasado de mas de un año .....	»	5.00
Semestre .....	»	2.50
Año .....	»	5.00

En la inserción de avisos edictos, remates publicaciones etc. se cobrará por una sola vez, las primeras cien palabras cinco pesos; por cada palabra subsiguiente diez centavos.

Publicaciones remitidas por los jueces de paz de campaña las primeras cien palabras tres pesos, y cada palabra subsiguiente cinco centavos moneda legal

---

Imprenta Oficial